

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, 20 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez; el **recurso de Reposición y en subsidio apelación** interpuesto por el apoderado judicial del demandante en **contra del auto No. 0129 del 6 de febrero de 2024**, por el cual se aprobó la liquidación de costas del presente proceso. Queda para proveer.

VANESSA HERNÁNDEZ MARÍN
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio número: **0416**

**ASUNTO : REPONE AUTO 0129 DEL 2024
PARA MODIFICAR LIQUIDACIÓN DE COSTAS**
PROCESO : PERTENENCIA
DEMANDANTE : BERNARDO VIVAS REINA
DEMANDADO : ALVARO ENRIQUE VIVAS REINA Y OTROS
RADICACIÓN : 765203103003-2019-00182-00

Procede el Despacho a **resolver de Reposición y en subsidio de Apelación** formulado por el apoderado del extremo demandante BERNARDO VIVAS REINA en contra del auto No. 0129 del 06-02-2024¹, proferido por este Estrado Judicial, por el cual se decretó el desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

El pasado 2 de noviembre de 2023, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural emitió sentencia SC388-2023 por el cual resolvió:

"PRIMERO. NO CASAR la sentencia que el 2 de agosto de 2022 profirió la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, en el proceso verbal promovido por Bernardo Vivas Reina contra Luis Eduardo, Rosalba, Álvaro Enrique, Jorge Humberto y Mariela Mercedes Vivas Reina, y personas indeterminadas.

SEGUNDO. CONDENAR al demandante al pago de las costas de esta actuación. En la liquidación inclúyanse diez salarios mínimos mensuales vigentes (10 SMLMV), por concepto de agencias en derecho..." (sec. 0030 cdo 3)

¹ Consec. 82 cdno 1 del Expediente Digital

Para el 6 de febrero de 2024, por secretaría se elaboró la liquidación de costas incluyendo todos los conceptos por los cuales fue condenado el demandante BERNARDO VIVAS REINA en el proceso, siendo aprobado por auto No. 0129 del 6 de febrero de 2024. (sec. 81-82 cdo 1)

CONCEPTO	VALOR
-Emplazamiento El País (pg. 240 sec. 1)	65.000,00
-Inscripción de demanda (pg. 272 cdo 1)	37.500,00
-Agencias en derecho (sec. 80 cdo 1 e.d.)	3'900.000,00
-Agencias en derecho (sec. 71 cdo 2 e.d.)	3'500.000,00
-Agencias en derecho (sec. 0030 cdo 3 e.d.)	13'000.000,00
TOTAL	\$20'502.500,00

El apoderado del demandante BERNARDO VIVAS REINA, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el precedente auto, bajo el argumento que; (i) en el caso de las agencias en derecho fijadas en SC388-2023 se fijó la suma de 10 SMLMV que para el año 2023 equivalían a la suma de \$1'160.000 siendo un total de \$11'600.000 y no \$13'000.0000 y; (ii) solicitar tener en cuenta para la fijación de dichas agencias en derechos los criterios que no fueron tenidos en cuenta en la sentencia SC388-2023.

Al recurso de reposición se le corrió traslado por lista No. 004 del 13 de febrero de 2024; donde la totalidad de las partes guardaron silencio.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Determinar si hay lugar a REPONER el auto No. 0129 del 06-02-2024, proferido por este Estrado Judicial, por el cual Aprobó la liquidación de costas elaborada por secretaría.

ARGUMENTO CENTRAL

PREMISAS NORMATIVAS

Código General del Proceso:

Artículo 13. – Indica que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento.

Artículo 318.- Señala que, salvo norma en contrario, el Recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

Artículo 366.- Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...) 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (...)."

CONCLUSION:

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no se resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto inconforme con la decisión que estima que le afecta o le es desfavorable.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición.

Para el caso concreto encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a revisar el asunto.

Así las cosas, una vez revisado el expediente y lo aportado por el memorialista, encuentra este Despacho que en efecto, le asiste razón pues en la liquidación de costas realizada el 6 de febrero de 2024 (sec. 81) se cometió un error aritmético, pues se indicó como valor de agencias en derecho en sede de casación la suma de \$13'000.000 cuando lo correcto y teniendo de presente el Decreto 2613 de 2022 que estableció el SMLMV para el año 2023 en la suma de \$1'160.000 se tiene que el valor real de la condena en agencias en derecho realizada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural en la sentencia SC388-2023 es por el valor de **\$11'600.000.00** (10 SMLMV²); por lo que encuentra este despacho acertado el argumento del quejoso.

Ahora bien, en lo tocante al argumento de que se tengan en cuenta criterios para la fijación de las agencias en derecho de la condena realizada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural en la sentencia SC388-2023, que no fueron tenidos en cuenta en su momento es preciso referirle al togado que la condena impuesta por el Órgano de Cierre se encuentra dentro de los límites del ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

Corolario de lo expuesto, este despacho con miras no solo a precaver eventuales irregularidades sino también a sanear el trámite adelantado, en aras de proteger el Derecho a la Defensa, la Recta y Eficaz Administración de Justicia, ordenará **REPONER** el auto atacado, y en su lugar modificar la liquidación de costas realiza por la secretaria y aprobarla, la misma quedará de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
-Emplazamiento El País (pg. 240 sec. 1)	65.000,00
-Inscripción de demanda (pg. 272 cdo 1)	37.500,00
-Agencias en derecho (sec. 80 cdo 1 e.d.)	3'900.000,00
-Agencias en derecho (sec. 71 cdo 2 e.d.)	3'500.000,00
-Agencias en derecho (sec. 0030 cdo 3 e.d.)	11'600.000,00
TOTAL	\$19'102.500,00

² Sec. 0030 cdo 3

Atendiendo la prosperidad de la reposición incoada, no se hace necesario conceder la alzada en subsidio deprecada por el memorialista de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER en lo recurrido, el auto No. 0129 del 6 de febrero de 2024; emitido por este Estrado Judicial, por las razones esbozadas en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, la liquidación de costas quedará de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
-Emplazamiento El País (pg. 240 sec. 1)	65.000,00
-Inscripción de demanda (pg. 272 cdo 1)	37.500,00
-Agencias en derecho (sec. 80 cdo 1 e.d.)	3'900.000,00
-Agencias en derecho (sec. 71 cdo 2 e.d.)	3'500.000,00
-Agencias en derecho (sec. 0030 cdo 3 e.d.)	11'600.000,00
TOTAL	\$19'102.500,00

TERCERO: APROBAR LA PRESENTE LIQUIDACIÓN y Acorde con el artículo 366 del C.G.P, **DECLARAR EN FIRME LA LIQUIDACIÓN** de costas, conforme a la modificación efectuada en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO
Juez

NBG

Firmado Por:
Carlos Ignacio Jalk Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9d2aa5acc40aaefd50d0ec39a4dc0dff94e08f35d2ecc7da5897fee73a7942**

Documento generado en 21/03/2024 09:31:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>